Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., P. L. c/ P., E. R. s/ DIVORCIO"**, **Expte Nro. 230/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte Nro. 452/2014).

La anterior letrada patrocinante de la actora, a fs. 137 interpuso recurso de apelación contra los honorarios que les fueron regulados a fs. 135 por considerarlos bajos.

A fs. 146/147 contesta traslado la obligada al pago solicitando el rechazo del recurso.

Cabe señalar que el presente divorcio se inició durante la vigencia del anterior Código Civil y por la causal objetiva señalada en el art. 214 inc. 2 de aquel cuerpo normativo. No se produjeron pruebas.

Entrado en la vigencia el nuevo Codigo Civil y Comercial, debió la actora readecuar su pretensión a la nueva normativa conforme lo decidido por esta Sala en sentencia obrante a fs. 99/103.

En consecuencia, la acción quedó enmarcada en el procedimiento previsto por el art 438 2do parr. del CCyCN, esto es divorcio unilateral.

Se dio traslado al demandado. Se opuso a la propuesta reguladora y dio sus razones, controvirtió la calidad de gananciales de los bienes que denunciara la actora.

Según surge de fs. 123 se citó a las partes

a la audiencia conciliatoria para el mes de marzo de 2016 y antes de su realización la actora compareció con nuevos patrocinantes, quienes la asistieron en la audiencia referida sin lograr acuerdo alguno.

A fs. 134/135 se dictó sentencia haciendo lugar al divorcio, declarando disuelta la sociedad conyugal al día de notificación de la demanda. Las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 9, 29 y 49 de la ley arancelaria. Distribuyendo los honorarios de los distintos letrados de la actora en proporción a la labor realizada durante el trámite.

Hemos señalado, que en las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a referido al monto del proceso y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

En el caso, y atento la fundamentación efectuada por la sentenciante y el trámite seguido, cabe concluir que se efectuó regulación sólo por el divorcio decretado teniendo en cuenta la actividad cumplida por la letrada, cual fue la presentación de la propuesta reguladora -que resulta de indispensable formulación- en la que remite a la denuncia de bienes efectuada en la demanda primigenia y la documentación acompañada oportunamente.

Por ello, en merito de la labor desempeñada la regulación efectuada en la suma regulada se considera ajustada a derecho y debe confirmarse.

No resulta holgado señalar que el mínimo previsto por la ley para totalidad del proceso de conocimiento es de 20 jus, la suma regulada – equivalente a 12,5 jus aproximadamente- no resulta baja teniendo en consideración la actividad efectivamente desplegada y la complejidad del asunto. Ello porque sin desconocer la trascendencia jurídica y moral para el cliente (conf. inc. f) del art. 5 del régimen aplicable) la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Corresponde rechazar el recurso y confirmar los honorarios regulados a favor de la letrada recurrente.

Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII-4) sin que corresponda regular honorarios al recurrente en virtud de lo normado por el art. 11 de la ley arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 142 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 135.

2) Costas por su orden. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de los Dres. M. A. D. y R. A. V. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS